

conjunto normativo básico integrado en el común denominador de normas básicas de los medios de comunicación social. Cuando se trata de este concepto, el significado de comunicación social que importa, no es el que pueda ser común en el área de la sociología de la comunicación, de modo que cuanto desde este punto de vista se diga acerca de si la cinematografía (u otras actividades, como la teatral) es o no una actividad comunicativa y si, desde consideraciones sociológicas, se encuadra o no la cinematografía en el genérico concepto de medios de comunicación social, no es decisivo desde la perspectiva ordenada a la inclusión de la cinematografía en una determinada definición competencial. Desde las pautas constitucionales, y de los preceptos estatutarios, no puede decirse que cuando el artículo 149, 1, 27.ª, de la CE y luego el artículo 16, 2, del EA Cataluña ha enunciado unos medios de comunicación social completando la fórmula con la expresión «y en general, de todos los medios de comunicación social», atrae a su campo las manifestaciones culturales que tienen en otros preceptos sus propias y prevalentes reglas competenciales. El problema, respecto de las películas de «arte y ensayo», se sitúa más en el marco del fomento de la cultura, porque la finalidad de las normas (las hemos recordado en el fundamento anterior) se orienta a la protección y estímulo de unos bienes culturales, mediante técnicas de fomento referidas a películas de nacionalidad española o extranjeras que revistan interés cultural. Por el contrario, el conjunto de medidas, coactivas unas, y desestimuladoras otras, dependientes de la calificación de películas «X», se configuran, en un aspecto relevante, como un límite a las libertades que proclama el artículo 20 de la CE. Aparece así que es relevante, tratándose de las películas de «arte y ensayo», el aspecto cultural; en las películas «X» el aspecto protector en el sentido indicado al final del fundamento cuarto. Con estas consideraciones pasamos a estudiar los preceptos constitucionales y estatutarios invocados por la Generalidad.

Sexto.—Como adelantábamos, estos preceptos son los del artículo 148, 1, 17.ª (fomento de la cultura) y artículo 148, 1, 19.ª (adecuada utilización del ocio) en cuanto atribuyen competencia exclusiva asumida en el artículo 9, 4.º (cultura), y 31.º (espectáculos) del EA Cataluña. Que el cine (y con él otras manifestaciones, como el teatro) resulten incluidos también en estas dos rúbricas, pues el cine es desde estimaciones diversas una actividad cultural y un espectáculo, no debe llevarnos necesariamente a proclamar que la competencia sobre la que aquí se debate corresponde a la Generalidad. Por de pronto, pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada al artículo 148, 1, 17.ª, una competencia omnimoda y excluyente. La lectura de otros textos de la CE (sobre todo el artículo 149, 2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras Comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de «fomento de la cultura». Esta es la razón a que obedece el artículo 149, 2, de la CE en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (artículo 2.º CE). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero

también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional. Tratándose de las películas que dice el artículo 7.º de la Ley 1/1982, cuya calificación comporta a través de la exhibición unas desgravaciones fiscales estatales, la competencia de calificación no puede negarse a la Administración del Estado, lo que, obviamente, no cierra el camino al fomento por la Generalidad, de películas que tengan interés cultural, sin que esto prejuzgue ni el alcance del ejercicio de las competencias de esta naturaleza que puedan tener determinadas Comunidades Autónomas, dado el carácter concurrente de las competencias estatales y comunitarias en el ámbito cultural, ni la solución de futuros conflictos de competencia planteados al respecto.

Séptimo.—Llegamos ahora a la otra regla. La Generalidad invoca para sustentar su pretensión, referida tanto a las películas «X» como a las películas de «arte y ensayo», la que situándola en el artículo 148, 1, 19.ª, de la CE se asume (en el sentido del artículo 147, 2, d)l), por el artículo 9.º, 31, del EA de Cataluña, a cuyo tenor la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos. La expresión espectáculos, que emplea el citado precepto para acotar por tal referencia material, un sector de la actividad pública, dista mucho de ser suficientemente precisa, y no sólo en cuanto a lo que debe comprenderse en indicada rúbrica, sino principalmente en cuanto a los ámbitos con relevancia competencial y susceptible de tratamiento jurídico, que debe comprenderse en tal título. No hay objeciones para comprender el cine en el capítulo de los «espectáculos». Que en la regla del artículo 148, 1, 19.ª (adecuada utilización del ocio), y en la del artículo 9.º, 31 (espectáculos), deba comprenderse, con preferencia a toda otra regla competencial, la calificación de películas objeto de la Ley 1/1982, no resulta, sin más, de la consideración del «cine» como espectáculo. Por de pronto, esto no es así para el régimen de las películas de «arte y ensayo», como antecedente para dotarlas del estímulo fiscal que establece el artículo 8.º de la mencionada Ley, como hemos dicho anteriormente. Tampoco para las películas «X», el artículo 9.º, 31, del EA atrae a su ámbito la calificación. La regla preferente es aquí la que arrancando del carácter de limitación tal como resulta de la protección a la juventud y a la infancia (fundamento quinto), actuando mediante la técnica de prohibición (artículo 1.º de la Ley 1/1982) y la de presión económica, a través de medidas negativas (artículo 5.º), sujeción a una exacción parafiscal (artículo 3.º) y agravación de una modalidad impositiva (artículo 4.º) requiere un tratamiento básico uniforme. Tratándose de una limitación que tiene su justificación constitucional en el artículo 20, 4, de la CE, debe garantizarse un mismo contenido básico a esta vertiente negativa de la libertad que proclama el indicado precepto, contenido que atrae a la competencia estatal en el marco del artículo 148, 1, 1.ª, la calificación de las películas «X».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 1/1982, de 24 de febrero.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 5 de abril de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

9338

Sala Segunda. Recurso de amparo número 493/1983. Sentencia número 50/1984, de 5 de abril.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 493/1983, promovido por don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos contra la inactividad de la Audiencia Nacional para hacer efectiva la sentencia dictada por la misma el 21 de junio de 1980. En dicho asunto han sido parte don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz y asistidos por el Abogado don Eduardo García

de Enterría, el Fiscal general del Estado y el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito presentado el 15 de julio de 1983, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos, formula demanda de amparo constitucional, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24, 1, de la CE, producida por la Administración y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el incidente de ejecución de la sentencia número 20.076; solicitando la declaración de su derecho a que los órganos judiciales adopten las medidas eficaces para asegurar el cumplimiento íntegro por el Ministerio de Cultura de la referida sentencia de 21 de junio de 1980 (confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1982), con el abono de las siguientes cantidades: importe principal de las minutas de honorarios de los recurrentes a que se refiere el fallo, correspondiente a los proyectos entregados en julio de 1972 y diciembre de 1973, respectivamente;

intereses legales del 4 por 100 sobre tales principales a partir de los dos meses siguientes a las indicadas fechas; intereses legales que correspondan por la suma de todo ello a partir del 22 de marzo de 1975, por expresa previsión y condena del fallo; intereses legales correspondientes sobre la suma de todo lo consignado anteriormente al interés básico del Banco de España desde los tres meses siguientes a la fecha en que se notificó la sentencia a la Administración del Estado hasta la fecha en que efectivamente se lleve a cabo su cumplimiento; importe de la devaluación monetaria, según el índice oficial del Instituto Nacional de Estadística, desde la fecha de la exigibilidad legal, julio de 1972 y diciembre de 1973, respectivamente, y hasta el día en que tenga lugar el efectivo pago; las costas del propio recurso de amparo.

En la demanda, como antecedente de su pretensión, se señala que dictada la referida sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que reconocía el derecho de los recurrentes a percibir de la Administración, como honorarios profesionales por proyectos de ampliación y acondicionamiento del Museo del Prado la cantidad de 19.299.884 pesetas e intereses desde mayo de 1975 hasta su efectivo pago, se inició incidente de ejecución por escrito de la parte de 25 de febrero de 1981, y sucediéndose actuaciones y requerimientos hasta la providencia de la Sala de 31 de mayo de 1983, que nuevamente otorgaba al Ministerio de Cultura el plazo de quince días para que procediese al pago en las condiciones fijadas en la sentencia que, después de transcurrir tres años, no se había ejecutado.

Como fundamento frente a lo que entiende indefensión causada por la pasividad y falta de adecuada actuación de la Sala, invoca la doctrina de este Tribunal sentada en sentencias de 14 de junio de 1981 (RC 1/81), 32/1982, de 7 de junio, y número 26, de 13 de abril de 1983, recaída en el recurso de amparo número 292/1982. Asimismo argumenta que para la plena virtualidad del amparo es necesario que las medidas de ejecución consigan, además del abono de intereses y depuración de responsabilidades personales la actualización de los valores de las condenas a la fecha de su efectivo pago, teniendo en cuenta los criterios fijados por la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1978 al abordar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, la técnica de la retención en materia expropiatoria y la cláusula «rebus sic stantibus» en la forma como es entendida por sentencias del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1973 y 28 de junio de 1977, así como, entre otras, las de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 y 29 de junio de 1978, y de la Sala Cuarta de noviembre de 1978, Sala Quinta de 14 de octubre de 1977 y de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1979, relacionadas doctrinalmente con la actualización de las indemnizaciones reparatorias en materia de responsabilidad civil de la Administración y de expropiación forzosa.

Segundo.—Por providencia de 19 de octubre de 1983 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a los excelentísimos señores Presidente de la Audiencia Nacional y Ministro de Cultura para que remitieran las actuaciones practicadas para la ejecución de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 21 de junio de 1980, recaída en el recurso número 20.076, y recibidas dichas actuaciones, por nuevo proveído de 11 de enero de 1984 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a la propia representación de los demandantes de amparo, para que dentro del plazo común de veinte días formularan alegaciones.

Tercero.—La representación actora, en su escrito de 24 de enero de 1984, pone de manifiesto la realización de las siguientes actuaciones relacionadas con el recurso y posteriores a su interposición: después de presentada, a instancia de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, «autoliquidación de honorarios» que comprendía 47.631.620 pesetas por minutos de honorarios «actualizados» y el resto, hasta 59.039.886 pesetas, por deuda de intereses, manifestó aquélla su oposición a «compensación alguna por razones inflacionarias o devaluatorias», y ratificados los promovedores del amparo en sus pretensiones, o, en su caso, a que se aplicara la misma solución del artículo 50, 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, en escrito fechado el 21 de septiembre de 1983 pusieron en conocimiento de la Sala de la Audiencia Nacional la discrepancia surgida con la Administración para que decidiera «en el sentido de considerar conforme a la letra y al espíritu del fallo en ejecución la cifra de 59.039.886 pesetas...». Después de dar la Sala-Audiencia a las partes y que fuera aceptado el pago del gasto aprobado de 28.819.788, importe a juicio de la Administración —que se efectuaría, luego, el 24 de enero de 1984— sin renuncia y con reserva del resto de la cantidad solicitada, se dicta auto de dicha Sala el 15 de noviembre de 1983, apelado con fecha 3 de enero de 1984 y pendiente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declaraba que «el Ministerio de Cultura queda obligado a pagar la cantidad de 19.299.884 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de 22 de mayo de 1975» a pesar de lo cual, razona que ello no supone una pérdida sobrevenida del objeto del amparo, rechazando la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de este Tribunal número 32/1982, de 7 de junio, y negando que se haya producido una satisfacción extraprocesal de la pretensión, pues no sólo se planteaba un problema de «dilación indebida», sino también el dilema de que o se admitía que la deuda reclamada a la Administración era una «deuda de valor» o bien se vio-

laba el derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial debida, además de existir discrepancia en la fijación de intereses moratorios y, por tanto, argumentado sobre el carácter no meramente indemnizatorio de su pretensión, y sobre la condición específicamente constitucional, no de mera legalidad, que tenía la cuestión planteada, termina por suplicar las siguientes declaraciones: 1.º) el derecho de los recurrentes a que las cantidades devengadas a su favor por minutos de honorarios a que se refieren las sentencias, aún no íntegramente ejecutadas, se actualicen en sus valores monetarios por aplicación del índice oficial del Instituto Nacional de Estadística, de evolución de precios de consumo para el conjunto nacional entre la fecha de exigibilidad legal de los honorarios (julio 1972 y diciembre 1973) —subsidiariamente cualquier otra que el Tribunal entienda más procedente— y el día en que tenga lugar su efectivo pago, y 2.º) el derecho de los mismos a abono de los intereses legales al 4 por 100 sobre el principal de las minutos a partir de los dos meses siguientes a las fechas de la exigibilidad antes indicadas, por deducirse así de la normativa específica de honorarios profesionales de Arquitectos; y consiguientemente, a que la cuantía resultante de estos intereses se integre en la base del cálculo de los otros dos tipos de intereses legales a que se refiere el recurso.

Cuarto.—El Abogado del Estado, en su escrito de fecha 3 de febrero de 1984, señala, de una parte, la concurrencia de la causa de inadmisión —que en este trámite sería de desestimación— prevista en el artículo 44, 1, a), LOTC, ya que imputándose, en realidad, la violación del artículo 24 CE al órgano jurisdiccional, el agotamiento de los recursos dentro de la vía judicial hubiera debido comportar la impugnación de la Providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 1983, mediante el correspondiente recurso de súplica, previsto en el artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, en relación con el 402 de la LEC, y de otra, partiendo de la distinta naturaleza de los pedimentos interesados, que la concreta cuantificación de las sumas a abonar es improcedente plantearla en sede constitucional, tanto porque es extremo a precisar en interpretación de legalidad ordinaria, como porque es cuestión paralelamente suscitada y aún no resuelta en vía administrativa y judicial, con olvido del carácter subsidiario del uso del amparo constitucional. En cualquier caso, mantiene la improcedencia de la condena en costas correspondiente al proceso ante este Tribunal al estar vinculada a la posición mantenida en este mismo procedimiento.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, por medio de escrito fechado el 7 de marzo de 1984, estimando que la pretensión de abono de intereses por la Administración conforme a los criterios y cálculos del peticionario no tiene cabida en un proceso constitucional, ya que es cuestión de simple legalidad sobre la que corresponde pronunciarse a la jurisdicción común y en cierta forma «sub iudice», ya que se ha acordado el pago de los honorarios con los intereses correspondientes, interesa del Tribunal Constitucional que, dictando la resolución prevista en el inciso inicial del artículo 86.1 de su Ley Orgánica declare no haber lugar a pronunciarse sobre el amparo solicitado por haber iniciado de modo efectivo la Administración el pago/a que fue condenada por la sentencia de la Audiencia Nacional.

Sexto.—Por providencia de 7 de marzo de 1984 se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 4 de abril, fecha en que se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como evidencia la lectura de los antecedentes la pretensión que ante nosotros se deduce ofrece en apariencia una extremada complejidad que es imprescindible, en primer término, reducir. El recurso se apoya exclusivamente en la violación del artículo 24, 1, de la CE, pero se imputa tal violación tanto a la Administración (cuya conducta se califica de pasiva y resistente) como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (cuya conducta no es objeto de calificación alguna). No obstante esta aparente imputación doble de la presunta violación, el «petitum» de la demanda no incluye súplicas referidas directamente a la Administración, limitándose éstas a las encaminadas a lograr que declaremos el derecho a la tutela judicial efectiva y ordenemos a la Audiencia Nacional que tome sin demora todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento eficaz de lo fallado en la sentencia de 21 de junio de 1980, mediante el abono de las sumas cuyo concepto se detalla.

Con posterioridad a la admisión del recurso de amparo a trámite la Administración pagó al recurrente una parte de lo que, a juicio de éste, le adeudaba; precisamente aquella parte (el importe nominal de las minutos de honorarios, incrementado en la cuantía de los intereses) de la que, según auto dictado por la Audiencia Nacional el 15 de noviembre de 1983, era efectivamente deudora, pues la diferencia entre esa suma (28.819.788 pesetas) y la que los recurrentes reclaman (59.039.886 pesetas) es la que resulta de que se actualice o no (para compensar la devaluación real de la moneda) el valor nominal inicialmente debido, actualización que expresamente rechazaron tanto la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de junio de 1980, como posteriormente el Tribunal Supremo (en la suya de 7 de junio de 1982). Considerando insuficiente el pago y disconforme con el auto de la Audiencia Nacional, los señores Chueca Goitia y Manzano Martos apelaron de él ante el Tribunal Supremo, no habiendo constancia en las actuaciones

remitidas de cuál haya sido el resultado final de tal apelación, si es que se hubiera producido. En su escrito de alegaciones ante nosotros, la representación de los recurrentes arguye que, en virtud del pago hecho, la Administración ha satisfecho parcialmente su demanda de amparo, que debe considerarse subsistente en cuanto toca, no ya a la infracción del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, sino a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto éste exige el cumplimiento íntegro de las sentencias judiciales y éste sólo se alcanza cuando el pago a que éstas condenen sea considerado como pago del valor efectivamente debido y no simplemente del importe nominal.

De acuerdo con estas alegaciones (y con la secuencia de hechos a que responden) hemos de considerar, por tanto, que la pretensión que ante nosotros se deduce, apoyada en la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa sólo a la Audiencia Nacional, es la de que imponamos a ésta la obligación de ordenar a la Administración, en cumplimiento de la sentencia de 21 de junio de 1980, que pague a los recurrentes las cantidades que éstos consideran debidas para mantener incambiado el importe de su crédito.

Segundo.—Delimitada la pretensión de amparo es necesario responder a las excepciones que a su admisión han opuesto tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado.

La primera de ellas, suscitada sólo por el Abogado del Estado, es la de que los recurrentes no han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, como preceptúa el artículo 44, 1, a), y en especial no han recurrido en súplica contra la providencia de 31 de mayo de 1983. Tal argumentación pasa por alto la naturaleza propia de la pretensión que en este recurso se deduce y el hecho de que no va dirigida contra ninguna decisión judicial concreta, sino más bien contra la omisión de medidas eficaces para compeler a la Administración al pago de lo debido. Si a ello se añade la consideración de que, si no recursos contra las sucesivas providencias dictadas por la Audiencia Nacional, los recurrentes han reiterado en numerosas ocasiones ante ella su pretensión de que se adoptaran tales medidas (y a ello se debe, justamente, la reiteración de las sucesivas providencias) no cabe considerar incumplido el requisito que impone el artículo 44, 1, a), que no puede entenderse, según repetidamente hemos declarado, sino como una exigencia de utilizar los medios procesales útiles para lograr la satisfacción de la pretensión, pero no la de repetirlos indefinidamente, aún con conciencia de su inutilidad.

En segundo término, y en ello coinciden la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, el presente recurso debería ser declarado improcedente por tener como objeto una pretensión (la de la actualización del valor de la deuda, con cuanto ello comporta) que se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Supremo, en razón de la apelación formulada contra la providencia de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 1983. Esta objeción, cuya naturaleza de motivo de desestimación o causa de inadmisibilidad no queda del todo definida en los respectivos escritos, bastaría para fundar una decisión de inadmisión, pues es claro que la pretensión que por esta vía se hace, según queda delimitada en el anterior punto de estos fundamentos, coincide sustancialmente, según resulta de las propias alegaciones de los recurrentes, con la deducida ante el Tribunal Supremo. Si en la formulación inicial del recurso en la demanda, estaba claro que ésta se presentaba contra una inactividad judicial a la que se imputaba la ineffectividad de la sentencia de 21 de junio de 1980, habiéndose hecho ésta efectiva en parte, la pretensión de amparo sólo puede tener por objeto una diferencia en la apreciación de lo que haya de entenderse por plena efectividad. Como esta misma diferencia es la que se ha llevado ante el Tribunal Supremo en el momento en que ha sido posible (esto es, sólo cuando la sentencia se ha hecho —en el sentir de los recurrentes— parcialmente efectiva) la lesión que se dice producida no es imputable aún a una decisión firme y en consecuencia, el recurso no cumple el requisito esencial del artículo 44, 1, a) LOTC.

En el momento actual de este recurso, su conclusión mediante una decisión de inadmisión no haría imposible, sin

embargo, su reproducción en los mismos términos, una vez cumplido el requisito que ahora falta, si la decisión que ahora se ataca se mantuviera incambiada. Una elemental consideración de economía procesal aconseja, por tanto, no terminar aquí el razonamiento, sino extenderlo a los demás aspectos del problema planteado.

Son éstos los que directamente atañen al objeto de la pretensión y a los argumentos con los que se la apoya. Basándose en uno (determinación del quantum de la deuda) y otros (consideraciones de simple legalidad) la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal sostienen que la pretensión debe ser rechazada (tampoco aquí precisan si inadmitida o desestimada), por no ser de la competencia de esta jurisdicción. Esta cuestión, quizá la central, es la que analizamos en el punto siguiente.

Tercero.—La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada. La pretensión apoyada en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede exigir así que este Tribunal analice y pondere, como en muchas ocasiones ha hecho, la interpretación y aplicación de las normas procesales que los órganos del poder judicial han efectuado en un caso concreto, pues ese derecho ha de entenderse vulnerado cuando indebidamente se impide el acceso a los Tribunales o se anulan o reducen las posibilidades de defensa. Es difícilmente imaginable, sin embargo, un supuesto en el que, a partir exclusivamente de una pretensión de este género, deba este Tribunal enjuiciar la aplicación de las normas legales sustantivas llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria y de la que, por hipótesis, no se sigue ningún daño para ningún otro derecho fundamental.

En el presente caso, la petición de que se actualizase el monto originario de la deuda fue ya hecha ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y rechazada por éstos precisamente en razón de consideraciones procesales (las de que tal pretensión se formuló en el escrito de conclusiones y no, como es preceptivo, en el de demanda) respecto de cuya corrección legal y constitucional no manifiesta el recurrente reserva alguna. Es evidente, por tanto, que al reproducir aquí tal pretensión, se identifica como violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no la transgresión de una norma procesal o la aplicación de una norma procesal contraria a la Constitución, sino la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas sustantivas que, a juicio del recurrente, deberían haber servido para determinar el quantum de la deuda. Basta con ello para evidenciar que no ha existido tal violación y que, en consecuencia, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 5 de abril de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

9339

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1984.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, 1.ª columna, párrafo 6.º, línea 7, donde dice: «dictada», debe decir: «citada».

En la página 4, 1.ª columna, párrafo 5.º, línea 3, donde dice: «Díez y Picazo», debe decir: «Díez-Picazo».

En la página 5, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 26, donde dice: «LOT», debe decir: «LOTC».

En la página 8, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 8, donde dice: «fijación de misma», debe decir: «fijación misma».

En la página 10, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 9, empezando por el final, donde dice: «de edad», debe decir: «de la edad».

En la 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 28, donde dice: «factor de edad», debe decir: «factor edad».

En la página 11, 1.ª columna, párrafo 6.º, línea última, donde dice: «1.275 millones», debe decir: «1.275 millones de pesetas».

En la página 14, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 3, donde dice: «de bases», debe decir: «de las bases».

En la página 18, 1.ª columna, párrafo 2.º, línea 3, empezando por el final, donde dice: «Poniente», debe decir: «Ponente».

En la página 19, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 6, donde dice: «principio de fran-», debe decir: «principio de la fran-».

En la página 21, 2.ª columna, párrafo último, línea 3, donde dice: «el auto», debe decir: «al auto».

En la página 22, 2.ª columna, párrafo 1.º, línea 21, donde dice: «de la exactitud», debe decir: «de la inexactitud».

En la página 23, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 2, donde dice: «preceso», debe decir: «proceso».

En la página 26, 2.ª columna, párrafo 4.º, línea 12, donde dice: «discriminación», debe decir: «discriminación».

En la página 27, 2.ª columna, párrafo 2.º, línea 6, donde dice: «puesto de excedencia», debe decir: «supuesto de excedencia».